

**JUICIO DE DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS.****EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/189/2017.**ACTOR:** [REDACTED] a
nombre y representación de su menor hija
[REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.
Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca,
Morelos, por conducto de su
representante legal Síndico Municipal de
Cuernavaca; Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
Secretario de Seguridad Ciudadana del
Municipio de Cuernavaca, Morelos.**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de junio de dos mil dieciocho .

SENTENCIA definitiva, dictada en el **procedimiento especial de designación de beneficiarios** identificado con el número de expediente TJA/4ªS/189/2017, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] en contra del: H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representante legal Síndico Municipal de Cuernavaca; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

GLOSARIO**Acto demandado**

Declaración de beneficiarios que emita el magistrado en turno del tribunal de justicia administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Ley de Prestaciones Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho y a nombre y representación de su menor hija [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representante legal Síndico Municipal de Cuernavaca; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, reclamando literalmente las siguientes pretensiones: "1.- Que a [REDACTED] en representación de mi menor hija [REDACTED] nos declare beneficiarios del de cujus [REDACTED] Como consecuencia de la declaración de beneficiarios pido se condene a las autoridades al pago de las siguientes

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.



prestaciones: a).- el pago de cinco mil días de salarios (artículo 502 LFT) actualizados de sueldo del de cujus [REDACTED] por su muerte acaecida el día 16 de noviembre de 2014 adicionado con los dos meses de salarios por gastos funerarios. b).- se efectúe el pago en favor de mi menor hija [REDACTED] de la cantidad que importe trescientos meses de la salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivado por riesgo de trabajo, derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos. c) El pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación. d) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2014, toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación. f) El pago de la prima vacacional, así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2014 toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dichas prestaciones. g) El pago de la beca de educación o capacitación a favor de mi menor hija [REDACTED] como así lo establece el artículo 32 de la ley de prestaciones de seguridad social del estado de Morelos. h) se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de mi menor hija [REDACTED] consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera su padre, el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2.- Se sirva aprobar, conceder y realizar el pago de la pensión por orfandad en favor de mi menor hija [REDACTED] a razón del último salario que percibió en vida quien fuera su padre, el ex elemento policial [REDACTED] importando entonces la cantidad de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, se previno la demanda interpuesta por la demandante, otorgándole el término concedido por la ley para poder subsanar al tener de los puntos requeridos.

TERCERO.- Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, se le tuvo a la demandante danto cumplimiento a la prevención antes realizada, en consecuencia se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual reclama "La declaración de beneficiarios que emita el magistrado en turno a favor de la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mi menor hija [REDACTED] (Sic), se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese orden y de conformidad con el ACUERDO [REDACTED] PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOJAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Cuarta Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el de cujus prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día ocho de marzo del año en curso, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios e investigación realizadas por el fedatario judicial.

CUARTO.- Por diversos autos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a las autoridades demandadas señaladas como, COMANDANTE [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así mismo se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer;

por otra parte se le hizo efectivo el apercibimiento al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS representado por el SÍNDICO MUNICIPAL, y se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda, por último se dio vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

QUINTO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete mediante diversos acuerdos, la Sala Instructora dio cuenta que con los escrito de la actora, teniéndosele en tiempo y forma contestando las vistas ordenadas por diversos autos.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se realizó la apertura del juicio a prueba con el término que concede la ley.

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que únicamente se encontraron dos escritos por los cuales la demandante y la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, por otro lado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha diez de enero de dos mil dieciocho y se les dio por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las demás autoridades demandadas. Finalmente fueron señaladas las once horas del día veinte de marzo del año en curso, para el desahogo de la audiencia de ley.

OCTAVO.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso, se le tuvo por presentada a [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, remitiendo las documentales requeridas consistentes en copia certificada del expediente personal de [REDACTED]

NOVENO.- El veinte de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de el representante procesal de la parte actora, y la no comparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de

alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la demandante y la delegada de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS presentaron sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la otras autoridades demandadas. En consecuencia de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Acuerdo general [REDACTED] por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos; publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece. Así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

³ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

II. Análisis de las causales de improcedencia que hicieran valer las autoridades demandadas.

Así tenemos que las autoridades demandadas **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76, en relación con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia administrativa vigente en el Estado de Morelos, así como también el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XIV.

No obsta lo expuesto; aun cuando el estudio de las causales de improcedencia se analiza de oficio, es de resaltar, que en nada útil conduciría su estudio, considerando que el efecto de la presente sentencia es para **DECLARAR BENEFICIARIAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, QUE EN VIDA GOZABA EL FINADO [REDACTED] A FAVOR DE LA DEMANDANTE** y su menor hija [REDACTED]

No pasan desapercibidas las defensas y excepciones que hace valer las autoridades demandadas, sin embargo como ya se mencionó con antelación, sería ocioso entrar a su estudio y análisis, considerando que el efecto de la presente sentencia es para pronunciarse sobre la **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIAS** de la parte actora [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED] en observancia irrestricta al Acuerdo General [REDACTED] por el que se estableció el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece; por tanto, éste Tribunal es competente para determinar lo conducente.

IV.- Del contenido de la demanda, se desprende fundamentalmente que la parte actora reclama en el presente juicio:

"1.- Que a [REDACTED] en representación de mi menor hija [REDACTED] nos declare beneficiarios del de cujus [REDACTED]"

██████████ Como consecuencia de la declaración de beneficiarios pido se condene a las autoridades al pago de las siguientes prestaciones:

a).- el pago de cinco mil días de salarios (artículo 502 LFT)actualizados de sueldo del de cujus ██████████ por su muerte acaecida el día 16 de noviembre de 2014 adicionado con los dos meses de salarios por gastos funerarios.

b).- se efectúe el pago en favor de mi menor hija ██████████ de la cantidad que importe trescientos meses de la salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivado por riesgo de trabajo, derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.

c) El pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre toda vez que el señor ██████████ no cobro dicha prestación.

d) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2014, toda vez que el señor ██████████ no cobro dicha prestación.

f) El pago de la prima vacacional así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2014 toda vez que el señor ██████████ no cobro dichas prestaciones.

g) El pago de la beca de educación o capacitación a favor de mi menor hija ██████████ como así lo establece el artículo 32 de la ley de prestaciones de seguridad social del estado de Morelos.

h) se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de mi menor hija ██████████ consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera su padre, el

señor [REDACTED] ex elemento
policial adscrito al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- Se sirva aprobar, conceder y realizar el pago de la
pensión por orfandad en favor de mi menor hija [REDACTED]
[REDACTED] a razón del último
salario que percibió en vida quien fuera su padre, el ex
elemento policial [REDACTED]
importando entonces la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] mensuales." (Sic).

Resulta notorio, en el caso de la primera pretensión
enderezada por la demandante, que evidentemente no existe un
acto unilateral que pueda atribuirse a las demandadas, pero si un
derecho cuyo reconocimiento puede reclamarse ante éste Tribunal
en términos de lo que dispone el artículo 105 de La Ley del Sistema
de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que literalmente
establece:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad
Pública deberán garantizar, al menos las
prestaciones previstas como mínimas para los
trabajadores al servicio del Estado de Morelos y
generarán de acuerdo a sus necesidades y con
cargo a sus presupuestos, una normatividad de
régimen complementario de seguridad social y
reconocimientos, de conformidad con lo previsto
en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer
párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de
las prestaciones de seguridad social serán
competencia del Tribunal Contencioso
Administrativo."*

En ese sentido, la controversia planteada por la actora
consiste en determinar si [REDACTED] y su
menor hija [REDACTED] tienen
derecho o no a que se les declare como legítimas beneficiarias de
las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido
[REDACTED] por ello, en base a las
constancias que corren agregadas en autos, se estará en
condiciones de determinar dicha pretensión.

Por ende, las reclamaciones de la demandante, consistente en el pago de diversas prestaciones, estará sujeta en su caso, al análisis de las pretensiones que se deducen del presente juicio.

Por lo antes expuesta, se procede al análisis de fondo de la reclamación de la actora, consistente en la **Declaración de Beneficiarios**, de las prestaciones que en vida gozaba el fallecido [REDACTED]

V.- A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la actora, ofreció en su escrito inicial de demanda diversas documentales, y que ratificó en su momento procesal oportuno, por ende, deben considerarse, al haberse sido exhibidas en el escrito inicial de demanda, además de que obran en autos y fueron del conocimiento de las autoridades demandadas, documentales que se describen a continuación:

1. Copia certificada del acta de defunción con número de folio [REDACTED] expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Morelos, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce.
2. Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial número 1 del Registro Civil del Estado de Morelos, con fecha trece de febrero de dos mil uno.
3. Copia simple de la constancia salarial de [REDACTED] expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince.
4. Copia simple de constancia laboral de [REDACTED] expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince.
5. Copia simple de las copias certificadas emitidas por el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

Documentales visibles a fojas de la 10 a la 19 del expediente que se resuelve, mismas que se tienen por auténticas al no haber



sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de manera complementaria a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

1. El fallecimiento de [REDACTED]
2. El parentesco de la menor [REDACTED] con el de cujus y con la demandante.
3. El salario que percibía [REDACTED] en su cargo como Policía.
4. El puesto como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, hasta el 16 de noviembre del 2014.
5. La dependencia económica que tenía [REDACTED] por parte del finado [REDACTED]

Medios de prueba a los que se les suman las actuaciones y constancias requeridas a las autoridades demandadas por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el que también se ordenó al Actuario, fijar un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, a efecto de convocar a los beneficiarios, para que comparecieran a éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días a ejercer sus derechos y, se requirió a las demandadas la exhibición en copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido e informaran, respecto de los beneficiarios que tengan registrados en sus archivos y si se había realizado algún pago a persona determinada con motivo de su deceso; ello, en cumplimiento del acuerdo de pleno [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

Cabe señalar que el COMANDANTE [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar su demanda informó que la beneficiaria que aparecía en el seguro del vida del finado [REDACTED] era: [REDACTED]

Sin embargo, la convocatoria a beneficiarios, se fijó el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, tal como se desprende del oficio número [REDACTED] de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, que obra en autos a foja 46; resaltando que no compareció persona diferente a las actoras en el juicio en cuestión.

Por otra parte, de las documentales que obran en el sumario en cuestión, es de resaltar que, como ya se mencionó con antelación, quedó acreditado el parentesco que tenía el finado [REDACTED] con la menor [REDACTED] y ella a la vez con la demandante.

En ese tenor, con los documentos de mérito se demuestra que efectivamente la señora [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] son las legítimas beneficiarias, de los derechos que correspondan por el fallecimiento de [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, se tiene que de autos no se desprende controversia entablada por las demandadas en el punto materia de análisis, esto es, en cuanto al procedimiento de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que contempla el acuerdo número [REDACTED] multicitado.

Por ello, éste Tribunal declara a la actora [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del fallecido [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de



sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos precedentes, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, las siguientes:

"1.- Que a [REDACTED] en representación de mi menor hija [REDACTED] nos declare beneficiarios del de cujus [REDACTED] Como consecuencia de la declaración de beneficiarios pido se condene a las autoridades al pago de las siguientes prestaciones:

a).- el pago de cinco mil días de salarios (artículo 502 LFT) actualizados de sueldo del de cujus [REDACTED] por su muerte acaecida el día 16 de

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

noviembre de 2014 adicionado con los dos meses de salarios por gastos funerarios.

b).- se efectúe el pago en favor de mi menor hija [REDACTED] de la cantidad que importe trescientos meses de la salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivado por riesgo de trabajo, derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.

c) El pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación.

d) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2014, toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación.

f) El pago de la prima vacacional así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2014 toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dichas prestaciones.

g) El pago de la beca de educación o capacitación a favor de mi menor hija [REDACTED] como así lo establece el artículo 32 de la ley de prestaciones de seguridad social del estado de Morelos.

h) se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de mi menor hija [REDACTED] consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera su padre, el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- Se sirva aprobar, conceder y realizar el pago de la pensión por orfandad en favor de mi menor hija [REDACTED] a razón del último salario que percibió en vida quien fuera su padre, el ex elemento policial EDGARDO CEBALLOS MÁRQUEZ importando entonces la

cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] mensuales." (Sic).

Previo a que éste Tribunal se pronuncie respecto a las pretensiones plasmadas con antelación, es necesario hacer notar que aun cuando las demandadas señalaron como excepción la prescripción, es de mencionar que ésta no se actualiza, considerando que si bien es cierto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece literalmente en el Capítulo Único del Título Décimo Cuarto, los supuestos en que puede operar la prescripción, también lo es, que no señala lapso de tiempo alguno para que prescriba la acción que intenten aquellos que se crean con derechos a ser beneficiados del servidor público fallecido, y tampoco se establece en el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, **plazo alguno para que se promueva el procedimiento**, a efecto de que se lleve a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, mayormente cuando es fundamental que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determine de manera primigenia que persona o personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido, para con posterioridad, pueda recibir los beneficios y prestaciones a las que tenía derecho el servidor público extinto; esencialmente cuando se encuentra involucrado el bienestar de una menor, éste Órgano Colegiado se encuentra obligado a interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores, conforme al interés superior consagrado por el artículo 4 de la Constitución Federal; tal como lo dispone el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
EL ORDEN DE ESTUDIO DE
LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN
EL AMPARO DIRECTO,
SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE
LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.⁵**

⁵Décima Época, Núm. de Registro: 2013834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.66 C (10a.), Página: 2723.

El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Por ende, al obtener la declaratoria correspondiente, es evidente que no puede considerarse la figura de la prescripción en el asunto en cuestión, máxime cuando se encuentra involucrado el bienestar de una menor, y en todo caso, ésta comenzaría a correr a partir de que se emita la declaratoria por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; considerar lo contrario, quebrantaría los derechos de las personas que se crean con derechos a recibir los beneficios y prestaciones a las que tenía el servidor público fallecido.

En consecuencia y considerando que se declaró a [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] beneficiarias del servidor público fallecido, éste Tribunal se pronuncia, respecto a las pretensiones reclamadas por la parte accionante y atendiendo al

interés superior de la menor, en el sentido que se expone a continuación:

1.- Este Tribunal, resuelve por cuanto a la primera pretensión reclamada, la misma se ha determinado procedente, al haberse declarado a [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus [REDACTED] en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de la presente resolución.

2.- Resulta parcialmente procedente la pretensión señalada en el inciso "a).- *el pago de cinco mil días de salarios (artículo 502 LFT) actualizados de sueldo del de cujus [REDACTED] por su muerte acaecida el día 16 de noviembre de 2014 adicionado con los dos meses de salarios por gastos funerarios*" (Sic).

Toda vez que la prestaciones que se reclaman deben ser conforme a la normatividad que rige a las instituciones policiales, esto derivado de su relación administrativa con el estado, por ende la prestación que reclama consistente en cinco mil días de salario mínimo que lo sustenta con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo resulta improcedente; por otra parte de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para gastos funerales se otorgarán hasta doce meses de salario mínimo vigente en Morelos, en consecuencia de las documentales que obran en el expediente se puede observar que el finado tenía un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] y toda vez que los dos meses que reclama la demandante no exceden los doce meses que contempla la ley antes citada, se condena a las autoridades demandadas o competentes para emitir el pago a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por el concepto antes mencionado; lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3.- Resulta improcedente la pretensión reclamada en el inciso "b) *se efectúe el pago en favor de mi menor hija [REDACTED]*

██████████ de la cantidad que importe trescientos meses de la salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivado por riesgo de trabajo, derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos" (Sic).

Lo anterior en virtud de que, de la investigación realizada por la Sala instructora se desprendió que el finado designó como beneficiaria a ██████████ por lo que es la voluntad del extinto policía la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá la teoría de la dependencia económica, en este sentido al existir una designación expresa, no resulta procedente designar a la demandante como beneficiaria del seguro de vida del finado.

4.- De igual forma resulta procedente la pretensión: c) *El pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre toda vez que el señor ██████████ no cobro dicha prestación.*

Lo anterior en virtud de que como se ha demostrado con anterioridad la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece literalmente en el Capítulo Único del Título Décimo Cuarto, los supuestos en que puede operar la prescripción, también lo es, que no señala lapso de tiempo alguno para que prescriba la acción que intenten aquellos que se crean con derechos a ser beneficiados del servidor público fallecido, y tampoco se establece en el acuerdo ██████████ publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, **plazo alguno para que se promueva el procedimiento**, a efecto de que se lleve a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, se condena a las autoridades demandadas o a las autoridades competentes al pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que la autoridad demandada argumenta que la actora omite señalar el año a la que

pertenece, sin embargo del estudio de las documentales que obran en el expediente se observa que el finado [REDACTED] [REDACTED] causó baja por fallecimiento el día dieciséis de noviembre del año dos mil catorce, por tanto resulta por obvias razones que se condena a la autoridad al pago de la quincena antes mencionada consistente en [REDACTED]

5.- Corre la misma suerte la pretensión "d) *El pago del aguinaldo correspondiente al año 2014, toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación*" (Sic).

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el punto antes marcado con el número 4, por tanto se condena a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED], por concepto de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2014.

6.- La prestación que la actora señala con el inciso f) es procedente por las mismas consideraciones que los puntos anteriores, dicha prestación consiste en: f) *El pago de la prima vacacional así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2014 toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dichas prestaciones.*

Por tanto, se condena a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED] por concepto de la prima vacacional correspondiente.

7.- De igual forma, resulta procedente conceder la prestación que la demandante señala como g) *El pago de la beca de educación o capacitación a favor de mi menor hija [REDACTED] como así lo establece el artículo 32 de la ley de prestaciones de seguridad social del estado de Morelos.*

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 4º Constitucional, en relación 2 y 32 de la Ley de Prestaciones, se condena a las autoridades demandadas para que, en términos de lo establecido en los programas sociales y asistenciales del ayuntamiento a cargo de ese ayuntamiento o conforme a la

normatividad municipal en materia de Becas, previo cumplimiento por parte del beneficiario de los requisitos y obligaciones que en él se establecen, sea otorgado un apoyo económico a [REDACTED] [REDACTED], durante el tiempo en que duren sus estudios, siempre y cuando que al concluir cada ciclo escolar, se acredite que continua con la calidad de estudiante, y mantenga el promedio mínimo que es requerido.

Esto es así, en razón de que la ley que rige las prestaciones de seguridad social de los miembros de instituciones de seguridad pública no circunscribe el derecho de los descendientes a disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para los sujetos de la ley que se encuentren en activo, por lo que no se puede considerar que este derecho fenece con el deceso de los sujetos de la ley, pues no se trata de un derecho que se genere con el tiempo en que el sujeto preste sus servicios, como lo es el aguinaldo, las vacaciones o prima vacacional o de prestaciones que son otorgadas al sujeto de la ley por la prestación de sus servicios, tales como, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; recibir una ayuda para transporte o disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Por lo que si la finalidad de la prestación en análisis es el otorgar un beneficio a los descendientes de los miembros de instituciones policiales para que puedan continuar con sus estudios, y en el caso su descendiente ha sido declarada como beneficiaria, negarle el otorgamiento de Beca, haría nugatorio el espíritu del legislador, por tanto, como ya se adelantó, es procedente que la autoridad le otorgue un apoyo económico, con las precisiones ya asentadas.

8.- De igual forma, es procedente conceder lo que la demandante reclama como *h) se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de mi menor hija [REDACTED] [REDACTED] consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera su padre, el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

Por tanto con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada al pago de doce días de salario por cada año de servicio



que se acredite al momento de la ejecución de la sentencia, y toda vez que el salario diario que percibía el finado [REDACTED] [REDACTED] excede el doble del salario mínimo, se fija la cantidad de [REDACTED] como la cantidad diaria que se deberá tomar en cuenta al momento de otorgar la prima de antigüedad.

9.- Por último resulta improcedente conceder lo que la actora señala como 2.- *Se sirva aprobar, conceder y realizar el pago de la pensión por orfandad en favor de mi menor hija [REDACTED] [REDACTED] a razón del último salario que percibió en vida quien fuera su padre, el ex elemento policial [REDACTED] [REDACTED] importando entonces la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]*

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción XI y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues previo a que se le otorgue la pensión solicitada, debe de realizarse el trámite que para el efecto establece la citada Ley, el que da inicio con una solicitud por escrito que debe de ir acompañada de la documentación consistente en I).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; II).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; III).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito. IV).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; V).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y VI).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

No obsta lo expuesto, es de señalar, que salvo error aritmético en la condena de las pretensiones abordadas, quedan a salvo los derechos de las demandadas, para que los hagan valer en la ejecución de sentencia.

Así las cosas, las autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representante legal Síndico Municipal de Cuernavaca; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, a excepción del último punto abordado que consiste en otorgar la pensión por orfandad, para esto se deberá apegar al término establecido en el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistente en **treinta días hábiles** una vez recibida la documentación correspondiente, por otra parte deberá informar su cumplimiento a la Cuarta Sala de éste Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberá hacerse hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, conforme lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones, tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, y a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dice:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] y su representada [REDACTED] probaron el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representante legal Síndico Municipal de Cuernavaca; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Se declara a la señora [REDACTED] y a su menor hija [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus [REDACTED] de acuerdo a lo plasmado en el considerando V, de la sentencia que se dicta.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Las autoridades demandadas y aun aquellas autoridades que por sus funciones deban acatarlo, deberán dar

cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁷, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁹. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/189/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

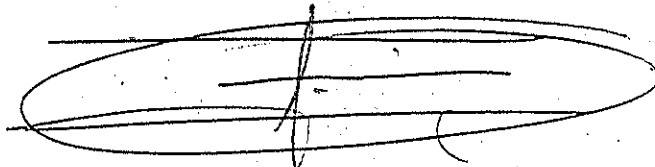
MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

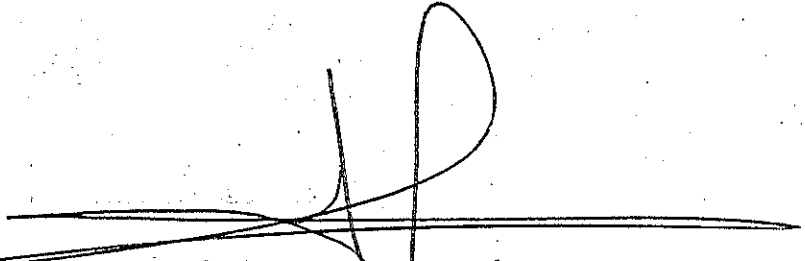
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



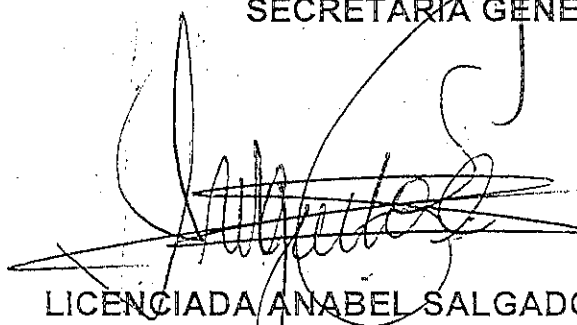
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªS/189/2017, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] en contra del: H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representante legal Síndico Municipal de Cuernavaca; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

